Expediente: **615/11**
Carátula: **MONTORO LAURA SOLEDAD Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
Tipo Actuación: **FONDO.**
Fecha Depósito: **07/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - GARZON, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO
20142261236 - VILLAFAÑE, ROCIO MICAELA-ACTOR/A
307155723181071 - MINISTERIO FISCAL
20142261236 - FIGUEROA, MARIO CESAR-ACTOR/A
20142261236 - MONTORO, LAURA SOLEDAD-ACTOR/A
20142261236 - ESPINOZA, ROSARIO DEL CARMEN-ACTOR/A
20142261236 - ESPINOSA, ELSA LILIANA-ACTOR/A
20142261236 - ESPINOZA, OLGA NELIDA-ACTOR/A
20142261236 - ESPINOZA, MARIA ESTER-ACTOR/A
90000000000 - LUJAN, ROLANDO HECTOR-DEMANDADO

ACTUACIONES N°: 615/11

H105051762371

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios, integrada por las señoras Vocales doctoras Eleonora Rodríguez Campos, María Felicitas Masaguer y Ana María José Nazur -por encontrarse excusados de intervenir los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán, Daniel Oscar Posse y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar- y el señor Vocal doctor Sergio Gandur -por no existir votos suficientes para emitir pronunciamiento jurisdiccional válido-, a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 19 de diciembre de 2024, sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en autos: ***"Montoro Laura Soledad y otros vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios"***.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctoras Eleonora Rodríguez Campos, María Felicitas Masaguer, Ana María José Nazur y doctor Sergio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 410, del 09/05/2016, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo (cfr. fs. 1565/1592 vta.), a los efectos de dictar un nuevo pronunciamiento únicamente en lo que se refiere al tema de la cuantificación del rubro daño moral, atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Montoro, Laura Soledad y otros c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios" CSJ 1593/2017/RH1, que descalificó lo decidido

por esta Corte en el rubro de marras en sentencia N° 470, del 19/04/2017 (cfr. fs. 1645/1657). Se deja aclarado que las demás cuestiones resueltas en este último fallo no merecieron objeción y llegan firmes a esta instancia, con arreglo a lo considerado y decidido por el Supremo Tribunal Nacional.

II.a.- Mediante sentencia N° 410, del 09/05/2016, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en lo que concierne al tópico en cuestión del resarcimiento del daño moral, sostiene que:

1) Rocío Micaela Villafañe reclama la suma de $10.000 por tal concepto en razón de las lesiones padecidas. Considera que "respecto de este rubro, sí pueden utilizarse válidamente las conclusiones a las que arriba la pericial psicológica indicada anteriormente. Entre las extensas conclusiones a las que arriba el profesional que dictamina, menciona que *'la niña Montoro (léase Villafañe) Rocío Micaela, padece un daño psicológico, ello como consecuencia del accidente ocurrido el 15 de Septiembre de 2002 en la cuesta de El Totoral, Provincia de Catamarca, con un cuadro clínico de trastorno por estrés postraumático crónico, a consecuencia del accidente'"* (cfr. fs. 1584).

En consecuencia, dice, estando a lo detallado por la pericial, sumado a la edad de la accionante al momento del accidente (5 años), y la magnitud del evento en el que perdieran su vida numerosas personas, entre ellas su abuela Elsa del Carmen Toledo, corresponde otorgar a esta actora la suma de $10.000 en concepto de daño moral (ello por ser la suma expresamente reclamada por este ítem), la cual ha de distribuirse entre los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a cada uno de ellos, a saber: $1.500 a cargo de la Provincia de Tucumán, y $2.500, en cabeza de los codemandados Luján y Garzón.

2) Mario César Figueroa, Olga Nélida Espinoza y Rita Antonella Figueroa, igualmente por las lesiones sufridas, reclaman la suma de $90.000 ($30.000 para cada uno de ellos), por daño moral.

Recuerda que a los fines de examinar la cuestión, cobran relevancia las diferentes pericias psicológicas efectuadas en autos a los integrantes de la familia Figueroa (las respectivas impugnaciones son rechazadas por los argumentos que allí desarrolla).

Así, en el dictamen correspondiente a la menor Rita Antonella Figueroa, la profesional que la examinó (cfr. fs. 671/673), resalta que *"al momento de las entrevistas y acorde al análisis de material clínico extraído de test administrados, es posible inferir que el mencionado accidente, en sus condiciones de abrupto, intenso e inesperado pudo haber operado en la psiquis de Rita Antonella Figueroa de manera traumática evidenciando los efectos de un trastorno por estrés post traumático (DSM IV Manual Diagnóstico y Estadístico de los trastornos mentales), de grado severo en tanto presenta riesgos de descompensación psíquicasugiriéndose en consecuencia urgente tratamiento psicoterapéutico en consultorio externo"* (cfr. fs. 1586 vta.).

En lo relativo a Mario César Figueroa, afirma que el dictamen pericial de fs. 667/669 enuncia que *"presenta una signología compatible con una neurosis traumática de grado severo, con características de daño psíquicoTodo lo cual fuera observado en el evaluado, sugiriéndose en consecuencia un urgente tratamiento psicoterapéutico"* (cfr.fs. 1586 vta.).

Indica que a fs. 801/838 se encuentra glosado el examen pericial psicológico efectuado a Olga Nélida Espinoza, el cual concluye que ésta padece un daño psicológico como consecuencia del accidente, con un cuadro clínico de trastorno severo por estrés postraumático crónico, con una sintomatología asociada de síndrome depresivo situacional y reactivo.

Expresa que, estando a lo dictaminado en las pericias referenciadas, sumado a la evidente magnitud y trascendencia del suceso que derivó para toda la familia Figueroa en lesiones de evidente consideración y dimensión; resulta ajustado a derecho fijar en concepto de daño moral a favor de cada uno de ellos el monto de $30.000, el cual habrá de distribuirse entre los demandados en razón

de la responsabilidad atribuida a cada uno, a saber: $4.500 a cargo de la Provincia de Tucumán, y $7.500 en cabeza de los codemandados solidarios Luján y Garzón.

3) Laura Soledad Montoro, Olga Nélida Espinoza, María Esther Espinoza, Elsa Liliana Espinoza, y Rosario del Carmen Espinoza, reclaman ser indemnizadas en concepto de daño moral en razón de la muerte de su madre (Elsa del Carmen Toledo), por la suma total de $60.000 ($12.000 para cada una de ellas).

En esta inteligencia, alega que en casos como éste, vinculados a la muerte de un ser tan cercano como lo era la fallecida para las demandantes, se ha aseverado con acierto que *"en el orden natural de las cosas está que la muerte de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quienes se dicen damnificados por encontrarse en esa situación. En tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por acreditada* ***con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la procedencia del perjuicio analizado*** *(cfr. arg. SC Buenos Aires, sent. del 13/5/80 in re ´García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra´, DJBA, 119-467)' (CSJT, sentencia N° 617 del 06/08/2001, 'Puente, Juana Rosa vs. Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios')"* (cfr. fs. 1588).

Arguye que en tales supuestos, la indemnización en concepto de daño moral *"asienta en parámetros extrapatrimoniales definidos, como son el dolor, las afecciones destruidas, la herida a caros sentimientos, los padecimientos de toda índole. Más allá de los gastos y ganancias, emerge la silueta principal e irrefutable del peso de la desgracia, de las tribulaciones, que muy bien pueden influir hasta en la capacidad de trabajo y en la producción de bienes, desmejorando por estados de ánimo depresivos las posibilidades personales de quien la sufre'* (CNCiv., Sala C, 02/05/1978, El Derecho, 81-521, citado por Mosset Iturraspe Jorge, *El valor de la vida Humana*, Rubinzal Culzoni, pág. 105)" (cfr. fs. 1588 y vta.).

Reflexiona que tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco tan cercano como el que exhibían las demandantes en relación a la fallecida, el daño moral se infiere *in re ipsa* y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica a consecuencia de un hecho de la magnitud y los caracteres del que nos ocupa.

A los fines indemnizatorios, valora innecesario acudir a las sendas pericias psicológicas efectuadas en autos (fs. 613/614, 615/616, 721/760, 801/838 y 839/879), y considera que lo reclamado por daño moral debe prosperar, estableciendo por tal rubro la suma de $12.000 para cada una de las mencionadas actoras. Recalca que éste fue el monto que expresamente requirieron en su demanda ($60.000 en total), y que dicho importe habrá de distribuirse entre los demandados en razón de la responsabilidad atribuida a cada uno, a saber: $1.800 a cargo de la Provincia de Tucumán, y $3.000 en cabeza de los codemandados solidarios Luján y Garzón.

II.b.- A su turno, la parte actora en su escrito casatorio valora exiguo el monto concedido por daño moral. Bajo el título de "Monto de la Reparación", a fs. 1604, consigna: "Creo que los magistrados se han olvidado de su deber de hacer justicia como máximo valor, han obviado la gravedad del daño, una familia entera afectada, murió la madre, Olga una de las hijas, gravemente lesionada, ella, su marido Mario y su hija Rita, todos internados, Rocío, hija de Laura, a su vez hija de la fallecida, internada mucho tiempo en grave estado. Una tragedia".

Critica por escasa la suma concedida por daño moral a Rocío Micaela Villafañe, porque "con todos los padecimientos, el reconocimiento expreso del Tribunal, la gravedad del daño analizada extensamente en los argumentos convierte a la resolución en incongruente, porque el monto que efectivamente condena es opuesto a los argumentos" (cfr. fs. 1604 vta.).

También cuestiona el monto por daño moral otorgado a Mario César Figueroa, Olga Nélida Espinoza y Rita Antonella Figueroa, señalando que "la sentencia recepta en toda su amplitud doctrinaria el daño moral al decir () El argumento es sólido y pareciera que recepta la totalidad del derecho

reclamado en tal concepto, sin embargo en forma contradictoria, ordena pagar en este concepto la miserable cifra de $30.000 pesos, lo mismo que en todas, siendo que no puede dejar de considerar la Excma. Cámara la circunstancia que toda una familia internada, sin recursos para poder curarse" (cfr. fs. 1605 y vta.). De la misma manera cuestiona por reducido el importe indemnizatorio por este rubro concedido a Laura Soledad Montoro, Olga Nélida Espinoza, María Esther Espinoza, Elsa Liliana Espinoza y Rosario del Carmen Espinoza, expresando que se remite a los argumentos antes expuestos.

II.c.- Por su parte, el fallo de esta Corte N° 470, del 19/04/2017, al examinar el agravio relativo a lo insuficiente de la indemnización en concepto de daño moral establecida por la Cámara con relación a Rocío Micaela Villafañe, considera que la parte actora no logra demostrar que la estimación efectuada por el Tribunal de grado sea arbitraria o carente de lógica, sobre todo teniendo en cuenta que ha sido la propia accionante la que en el escrito de demanda ha reclamado la suma de $10.000 por daño moral, por lo que se le ha concedido todo lo peticionado; que la misma solo se limita a expresar una discrepancia que no alcanza para conmover los fundamentos de la sentencia en el punto; y que la cuantificación del daño moral es una labor reservada a los jueces de mérito y, como principio, ajena al control casatorio, en tanto supone la valoración del material fáctico y la adopción de un determinado sistema de cálculo conforme el prudente arbitrio judicial (cfr. fs. 1654 vta./1655).

En lo que respecta a la crítica por insuficiente de la suma concedida por daño moral a Mario César Figueroa, Olga Nélida Espinoza y Rita Antonella Figueroa, la sentencia reitera una vez más que la actora no consigue acreditar que la cuantificación realizada por la Cámara sea arbitraria o carente de lógica; que la crítica solamente se circunscribe a expresar su parecer que no logra conmover mínimamente los fundamentos del fallo en el tópico, sobre todo cuando se aprecia que la suma otorgada por daño moral de $30.000 para cada uno de los actores equivale a la totalidad de lo peticionado en la demanda. Por tales motivos concluye que, en definitiva, la impugnación solamente revela un mero disenso de la recurrente que no logra descalificar al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, en mérito a lo cual rechaza el agravio (cfr. fs. 1656 vta.).

II.d.- Finalmente -como se adelantara- la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la precitada sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, decide dejar sin efecto lo resuelto en el mencionado pronunciamiento de este Tribunal únicamente en lo relativo a la cuantificación del rubro daño moral. Así, considera que "Que las cuestiones planteadas resultan sustancialmente análogas a las debatidas y resueltas por el Tribunal en el día de la fecha en la causa CSJ 415/2017/RH1 'Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios', a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad. El juez Rosenkrantz remite a su voto en el precedente citado. Por ello, se hace lugar a las quejas, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se revocan parcialmente las sentencias apeladas, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente". En el precitado precedente "Cruz" -en lo que aquí interesa-, el Alto Tribunal considera lo siguiente:

"8°) Que distinta es la solución que cabe adoptar en relación a los agravios formulados por el monto de condena fijado en la instancia provincial".

"En efecto, si bien la tacha de arbitrariedad debe entenderse como particularmente restrictiva en los casos en que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento local (Fallos: 307:1100; 313:493; 326:621; 326:750, entre muchos otros), cabe hacer excepción a ese principio en aquellos supuestos en los que median graves defectos de fundamentación que descalifican al fallo como acto judicial válido, y se traduce en un menoscabo de la integridad del

patrimonio de los recurrentes (Fallos: 343:184 y sus citas)".

"9°) Que los actores reclaman la reparación de los perjuicios causados por la muerte de su madre en un accidente vial en el que fallecieron cerca de cincuenta personas como consecuencia del obrar del dueño del vehículo y de los agentes policiales, que en el caso de estos últimos resulta directamente imputable a la Provincia de Tucumán. Al rechazar el recurso de casación de la parte actora, la Corte de Justicia provincial convalidó una indemnización en concepto de daño moral de $30.000 para cada uno de los actores, más intereses a la tasa pasiva desde la fecha del suceso (15 de septiembre de 2002). Siguiendo las pautas fijadas en la sentencia de cámara cada uno de los actores recibiría como única indemnización la suma total de $1.763.694,93 en concepto de capital e intereses calculados al día 10 de diciembre de 2024".

"De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, la cuantificación del daño moral prevista en el artículo 1078 del antiguo Código Civil -que es la norma que rige en el caso- debe tener en cuenta *'el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este'* (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros). En el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adeudada a los actores por la muerte de su madre. Sin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los jueces".

"De esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores".

"10) Que, por lo tanto, media relación directa e inmediata entre lo resuelto por el superior tribunal de la causa y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), extremo que justifica descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias".

III.- En orden a la tarea de cuantificar nuevamente el resarcimiento por el daño moral producido a los actores, con arreglo a lo resuelto por la Suprema Corte Nacional en la precitada sentencia (que calificó de "insignificante" -computando capital e intereses- la suma concedida anteriormente por tal concepto), no debe perderse de vista que, admitida la procedencia del reclamo indemnizatorio de los damnificados, la determinación de su cuantía debe ser establecida a valores reales y actuales a la fecha en que el juez se pronuncia sobre la cuestión y practica esta valuación, puesto que ése es el momento en que la deuda de valor se concreta en una obligación de dar sumas de dinero.

En este sentido, no cabe duda que la obligación de indemnizar el daño moral es una deuda de valor (cfr. Pizarro, Ramón Daniel: "Daño Moral - Reparación, Prevención y Punición de las consecuencias no patrimoniales", T. II, pág. 56). "En precedentes reiterados esta Corte ha expresado que lo adeudado a la víctima por el responsable, es cierto valor abstracto que debe ser traducido en dinero al momento de la evaluación convencional o judicial de la deuda (Wayar, Ernesto C., Derecho Civil. Obligaciones, T. II, pág. 497). Pero 'hasta que esto no se produzca, se sigue adeudando dicho valor, el que puede experimentar las mutaciones propias que por lo general imponen los procesos inflacionarios. Por ello será necesario, a medida que transcurra el tiempo, representar ese valor con una mayor cantidad nominal de dinero. La valorización de la deuda no la convierte en más onerosa para el deudor, quien terminará pagando una suma nominalmente mayor que la inicialmente debida, pero que medida en términos de poder adquisitivo representa el mismo valor adeudado y no pagado' (Pizarro, Ramón D., 'Los intereses en el Código Civil y Comercial', LL 2017-D, 991)' (CSJT, a partir de sentencia N° 1487 del 16/10/2018, 'Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/

Daños y perjuicios')" (cfr. CSJT, sentencia N° 580, del 09/05/2024).

Asimismo, en cuanto a la indemnización por daño moral, el más alto Tribunal de la República ha aseverado, en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del Código Civil anterior, que para "la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste" (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que "el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido" (Fallos: 334:376). Por ello, en la evaluación del perjuicio moral, "la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (Fallos: 344:2256, voto del juez Lorenzetti).

Concordantemente, la Corte provincial destacó que "al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)" (cfr. sentencia N° 1304, del 14/09/2018).

A tono con este criterio, se ha sostenido que "El principio de *individualización del daño* requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las *circunstancias* del caso, tanto las de naturaleza *objetiva* (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las *personales o subjetivas* de la propia víctima. Todas ellas como indicios extrínsecos que permitan inferir la existencia del perjuicio moral y su magnitud, bajo la óptica de 'la sensibilidad del hombre medio, de la cual el magistrado representa el intérprete más seguro', pero sin descuidar al hombre 'real' ya que la apreciación de todo daño debe hacerse en concreto, no en abstracto. Lo 'individual' o 'particular' de la víctima como factor de redimensionamiento de su perjuicio espiritual es receptable por el derecho cuando no resulta el fruto de una sensibilidad exagerada o de una susceptibilidad extrema" (cfr. Zavala de González, Matilde: "Resarcimiento de Daños" -Daños a las personas- vol. 2b, pág. 466).

En esta línea de conceptos, es de toda evidencia que la pérdida de una madre (en la especie, de Elsa del Carmen Toledo, quien en vida fuera la progenitora de Laura Soledad Montoro, Olga Nélida Espinoza, María Esther Espinoza, Elsa Liliana Espinoza y Rosario del Carmen Espinoza), ocasiona un padecimiento espiritual de proporciones, que se traduce en una privación afectiva significativa que incide en los sentimientos y estabilidad emocional de los hijos. Por consiguiente, es imperioso que la indemnización represente la magnitud del sufrimiento que produjo en los descendientes la pérdida abrupta e irreversible de su madre.

Por lo tanto, a la luz de lo considerado con anterioridad, y teniendo en cuenta la edad de la víctima en el instante del siniestro (63 años) y de las actoras Laura Soledad Montoro, Olga Nélida Espinoza, María Esther Espinoza, Elsa Liliana Espinoza y Rosario del Carmen Espinoza (que van de los 24 a los 44 años de edad); la condición de hijas de las reclamantes, y las circunstancias trágicas, traumáticas e inesperadas en que se produjo el acontecimiento dañoso en que falleció Elsa del

Carmen Toledo; resulta incuestionable que tales contingencias ocasionaron penas, sufrimientos y angustias a estas demandantes, por lo que se estima razonable resarcir este rubro en la suma de $ 6.300.000 -con criterio de actualidad (Fallos: 347:128 - “Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”)- para cada una de ellas, teniendo especialmente en cuenta las particularísimas circunstancias que rodearon el caso, y en el entendimiento de que dicha suma entraña una compensación adecuada y equitativa de la aflicción que conlleva para las hijas la muerte de su madre, en el marco de la exigencia jurídica de reparación integral del daño producido luego de muchos años de litigio.

Por otro lado, en cuanto a la cuantía del daño moral fijado por la Cámara con relación al reclamo de Mario César Figueroa, Olga Nélida Espinoza, Rita Antonella Figueroa (hija de estos últimos) y Rocío Micaela Villafañe (hija de Laura Soledad Montoro), a raíz de las lesiones sufridas por el accidente, siempre en orden a los factores a tomar en consideración, en la especie, para cifrar razonablemente al rubro en examen, se ha resaltado la exigencia de computar las circunstancias subjetivas y objetivas del caso.

Las primeras apuntan a aspectos o situaciones personales de la víctima vinculadas, por ejemplo, a su personalidad, edad, sexo, entre otros factores.

Las objetivas, por su lado, explicita Matilde Zavala de González, se relacionan: a) con el hecho mismo (el sufrimiento en el momento del suceso, tanto físico como psíquico; dolor corporal, pérdida de conocimiento, temor ante el peligro corrido, miedo a la muerte, etc.); b) con el período de curación y convalecencia: el dolor físico que suele conllevar la etapa terapéutica (curaciones, intervenciones quirúrgicas), las molestias inherentes al tratamiento (estudios, análisis, remedios), las incomodidades y padecimientos durante la internación hospitalaria, el tiempo de postración física, inmovilidad y el temor a las secuelas temporales indelebles o la incertidumbre sobre el restablecimiento; c) los eventuales menoscabos subsistentes luego del tratamiento: las secuelas no corregibles de las lesiones, que inciden en forma desfavorable en la vida individual y de relación, o en su caso en la aptitud laborativa; y al margen de la incapacidad productiva *stricto sensu*: lesión estética, imposibilidad o dificultad para practicar deportes, esterilidad o disminución de la potencia sexual, necesidad de usar prótesis, etc. (cfr. “Tratado de Daños a las Personas” -Disminuciones psicofísicas-, vol. 2, págs 314/315).

En la perspectiva de los aludidos criterios y a fin de una adecuada cuantificación, viene al caso tener presente las consideraciones vertidas y los hechos valorados y tenidos por probados por la Cámara en los considerandos de su sentencia.

En efecto, precisó en relación a Rocío Micaela Villafañe, que “Al estar a las pruebas colectadas en la causa debo señalar que de las probanzas de autos surge con claridad la extensión y gravedad de las lesiones padecidas por Rocío. En efecto, del informe técnico médico de fs. 1.035 del legajo de pruebas, se desprende que esta presentó a consecuencia del accidente, fractura de clavícula izquierda además de traumatismos en el abdomen y el riñón. A su turno, de la Historia Clínica que rola a fs. 483/506 de la causa judicial, elaborada en el Hospital Interzonal de Niños Eva Perón de Catamarca, se observa que Rocío Micaela Villafañe presentó además de lo anteriormente mencionado, diversos politraumatismos y heridas en el cuero cabelludo con golpes y hematomas en la región lumbar” (cfr. fs. 1588 vta.). De la misma manera, puntualizó que “Referenciado el marco conceptual del rubro indemnizatorio demandado, debo señalar que si bien conforme se desprende de las constancias probatorias arrimadas a la causa (ver examen técnico médico de fs. 1.035 del legajo de pruebas e Historia Clínica de fs. 483/506 de esta causa judicial); la demandante no ha logrado acreditar en la causa la existencia (y menos aún la entidad) de la incapacidad que se alega en la demanda (no se ha llegado a producir en autos la pericia médica que se menciona en la

demanda)" (cfr. fs. 1583). Finalmente, observó que "respecto de este rubro, sí pueden utilizarse válidamente las conclusiones a las que arriba la pericial psicológica indicada anteriormente. Entre las extensas conclusiones a las que arriba el profesional que dictamina, menciona que *'la niña Montoro (léase Villafañe) Rocío Micaela, padece un daño psicológico, ello como consecuencia del accidente ocurrido el 15 de Septiembre de 2002 en la cuesta de El Totoral, Provincia de Catamarca, con un cuadro clínico de trastorno por estrés postraumático crónico, a consecuencia del accidente'"* (cfr. fs. 1584).

Manifiesta el Tribunal que "En relación a la menor Rita Figueroa se sigue del examen técnico médico glosado a fs. 837 del legajo de pruebas, que la niña sufrió politraumatismos, traumatismos en el brazo izquierdo, con luxaciones y escoriaciones múltiples. Como se dijera, consta en el mencionado legajo que la menor fue derivada al Hospital de Niños de Catamarca (fs. 1.727) y finalmente, a fs. 551/557 y 568/573 de la causa judicial, se encuentra agregada su Historia Clínica, con el tratamiento brindado en el Hospital Regional de la Ciudad de Concepción. Respecto de su madre, Olga Nélida Espinoza, del examen técnico médico de fs. 1.055 del legajo de pruebas y, sobre todo de la Historia Clínica que obra a fs. 558/567, elaborada en el Hospital Regional de Concepción, se advierte que presentó a consecuencia del evento fractura en múltiples costillas en hemitórax derecho; fracturas de tobillo derecho; de escápula derecha; de brazo derecho y de maxilar inferior. Finalmente, en lo que concierne al Sr. Mario César Figueroa, de la Historia Clínica del Hospital San Juan Bautista de Catamarca que rola a fs. 522/528, se desprende que presentó politraumatismos, con herida en la región tempo-parietal izquierda y fractura de clavícula. Consta además que fue derivado al Hospital Padilla de la ciudad de San Miguel de Tucumán (fs. 532/536) y que fue intervenido quirúrgicamente por la fractura antedicha en el Sanatorio del Norte de la ciudad de San Miguel de Tucumán (ver Historia Clínica de fs. 448/454)" (cfr. fs. 1584 vta./1585 -el subrayado me pertenece-). Por último, no debe prescindirse de lo considerado por la Cámara al hacer mérito de las conclusiones de las pericias psicológicas, conforme fuera explicitado *ut supra*.

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza y seriedad de las lesiones físicas sufridas por cada uno de los actores y las consecuencias de distinto orden y padecimientos que de ellas se derivaron en cada caso; la edad de las víctimas al momento del accidente (3 años Rita Antonella Figueroa; 5 años Rocío Micaela Villafañe; 35 años Olga Nélida Espinoza; y 41 años Mario César Figueroa); en el caso de las menores se añade el hecho trágico de la muerte de su abuela; y finalmente, las circunstancias trágicas, traumáticas, abruptas e inesperadas en que se produjo el acontecimiento dañoso, del cual estos actores fueron partícipes directos en su condición de pasajeros; todo ello configura indiscutiblemente un cuadro de situación con entidad suficiente para alterar el equilibrio psíquico, emocional y espiritual de los demandantes, con notoria afectación a sus sentimientos legítimos.

Por ello, teniendo especialmente en cuenta las particularísimas circunstancias que rodearon el caso, se estima razonable resarcir este rubro con los siguientes montos, fijados con criterio de actualidad (Fallos: 347:128): 1) a Mario César Figueroa $5.250.000; 2) a Olga Nélida Espinoza por el daño moral correspondiente a las lesiones sufridas en la suma de $5.250.000; 3) y a Rita Antonella Figueroa y Rocío Micaela Villafañe por las lesiones sufridas y la muerte de su abuela, en concepto de daño moral la suma de $7.000.000 para cada una de ellas; todo ello en el entendimiento de que dichas sumas entrañan una compensación adecuada y equitativa de la aflicción sufrida por los damnificados, en el marco de la exigencia jurídica de reparación integral del daño producido luego de muchos años de litigio.

Por último, se establece un interés moratorio puro del 6% anual (Fallos: 347:178 - "Perret, Liliana María y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios) desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses

de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Atendiendo al resultado que antecede, interesa poner de relieve que este Tribunal tiene expuesto que “cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (CSJT, 17/10/2017, ‘Rojas, Rolando E. c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios’ -Sentencia n° 1567-). Y de allí que no pueda admitirse el argumento conforme al cual el daño en cuestión fue justipreciado por la propia víctima estando vedado al juez de la causa, apartarse de la suma pretendida. Las constancias de autos descalifican la afirmación según la cual el quantum indemnizatorio estimado por el actor condicionaba las facultades judiciales de determinación del daño” (cfr. CSJT, sentencias N° 1244, del 19/09/2024; 1500, del 28/11/2023).

Pero más allá de ello, no debe soslayarse que la cuantificación del perjuicio es una tarea compleja que el juez debía asumir considerando la particular naturaleza del daño invocado y su proyección en la persona del damnificado. Por lo demás, de fs. 57 de autos se sigue que los actores reclamaron las sumas que allí mencionan con la expresa advertencia de “o lo que en más o en menos estime V.S. conforme las probanzas de autos”.

De otra parte, “Como se ha dicho, ‘Nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, los que se deben calcular sobre el valor actualizado’ pues ‘la actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991). El citado autor recuerda que los intereses que se deben en dicho ámbito, derivados del retardo en el pago de la indemnización, son moratorios y cumplen consecuentemente una función de reparación del daño (moratorio) causado al acreedor por la falta de pago oportuno de su acreencia’. En efecto, la obligación de indemnizar nace y ‘debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización’. Oportuno es recordar ‘tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícitodebía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla’ (Casiello, Juan José, ‘Los intereses y la deuda de valor. Doctrinas encontradas y saludable evolución de la jurisprudencia’, LL 151, 864; ídem, en Obligaciones y Contratos-Doctrinas Esenciales Tomo III, 21) () Como afirma Pizarro, ‘existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual’ (Pizarro, Ramón D., ‘Los intereses en el Código Civil y Comercial’, LL 2017-D, 991); (en el mismo sentido CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, ‘Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y otros s/ Daños y perjuicios’; sentencia N° 506 del 16/04/2019, ‘Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y otros s/ Daños y perjuicios’; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, ‘Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios’)” (cfr. CSJT, sentencia N° 87, del 22/02/2021).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 410, del 09/05/2016, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin

efecto parcialmente el punto III de su parte resolutiva (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses), conforme a la siguiente doctrina legal: ***"Debe descalificarse por exiguo el monto concedido a los actores en concepto de daño moral, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: 'Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Montoro, Laura Soledad y otros c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios' CSJ 1593/2017/RH1"***. Por consiguiente, corresponde dictar como sustitutiva, la siguiente: "**III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda incoada por la parte actora en contra de la Provincia de Tucumán, Manuel Antonio Garzón, y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, **CONDENAR** a éstos a abonar: 1) A Laura Soledad Montoro las sumas de $ 6.300.000 por daño moral; y $10.000 por daño emergente. 2) A Rocío Micaela Villafañe la suma de $7.000.000 por daño moral. 3) A Mario César Figueroa las sumas de $10.000 por daño emergente; y $5.250.000 por daño moral. 4) A Olga Nélida Espinoza las sumas de $10.000 por daño emergente; y $11.550.000 por daño moral. 5) A Rita Antonella Figueroa la suma de $7.000.000 por daño moral. 6) A María Esther Espinoza, Elsa Liliana Espinoza, y Rosario del Carmen Espinoza, la suma de $6.300.000 a cada una de ellas por daño moral. El pago de dichos montos en concepto de daño emergente generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la presente resolución hasta su efectivo pago y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). El pago de las sumas en concepto de daño moral, deberá realizarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina". En lo demás, no hacer lugar al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

IV.- De conformidad al resultado a que se arriba, las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen de la siguiente manera: a la parte actora, la totalidad de las propias y el 70% de las de los demandados; y a estos últimos, el 30% restante (cfr. artículos 89 del Código Procesal Administrativo y 63 del Código Procesal Civil y Comercial).

La señora Vocal doctora María Felicitas Masaguer, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

La señora Vocal doctora Ana María José Nazur, dijo:

Adhiero al repaso de los hechos, doctrina legal y jurisprudencia explicitado por la señora Vocal preopinante en los puntos I, II y IV (costas) de la presente resolución, en cuanto constituyen una correcta plataforma fáctica y legal para el análisis del caso. Sin embargo, disiento con el desarrollo y la conclusión arribada en el punto III del voto mayoritario, en lo referente a la cuantificación del resarcimiento por daño moral, por las razones que expondré a continuación.

La sentencia que motivó la procedencia del recurso extraordinario de queja y su consecuente revocación parcial, se fundamentó en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), conforme considerando 10° de la resolución recaída en la causa CSJ 415/2017/RH1 "Cruz, José María y otro c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios", a la que remite el fallo dictado en los presentes autos **(sent. del 19/12/2024 *in re* CSJ 1593/2017/RH1 y otros "Montoro, Laura Soledad y otros c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios").** Asimismo, en la sentencia aludida en el Expte. CSJ 415/2017/RH1, el cimero Tribunal

nacional dijo: *"en el caso, los jueces provinciales aplicaron las pautas generales previstas en la legislación civil para fijar la indemnización adecuada a los actores Sin embargo, el resultado al que arribaron cuando determinaron la suma debida por las inconductas de los demandados en concepto de daño moral es insignificante. La cuantificación de los montos aparece desprovista de fundamentos reales y basada en la sola voluntad de los juecesDe esto se sigue que la sentencia es arbitraria por cuanto desnaturaliza el derecho a la reparación por daño moral que ella misma reconoce a los actores".*

Conforme a ello, si bien comparto la adecuada exégesis legal del voto mayoritario respecto a la naturaleza resarcitoria del daño moral, que se configura *in re ipsa* en el presente caso, dada la naturaleza trágica del evento dañoso y las lesiones que sufrieron los actores, como así también la plena autonomía de este rubro respecto de los perjuicios de índole patrimonial, entiendo que el *quantum* indemnizatorio debe fijarse atendiendo a una fundamentación objetiva.

En este sentido, la determinación del monto debe especificar pautas objetivas o criterios concretos (tablas de referencia, jurisprudencia comparada, aplicación de la tasa de descuento o cualquier otra metodología) que sirvan de base para la conversión de los elementos subjetivos (dolor, angustia, sufrimiento) en la magnitud económica específica *ut supra*.

Por lo expuesto, estimo que el monto a fijar debe estar provisto de fundamentos reales en su cuantificación. En esta exégesis, el principio de individualización del daño requiere que la valorización de la indemnización del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva -la índole del hecho lesivo y sus repercusiones-, como las personales o subjetivas del propio damnificado (cfr. "Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil", Ed. La Ley - Bs. As. 2004, T. IV°, pág. 718).

Es decir, con la indemnización por daño moral, se procura resarcir la lesión de bienes extrapatrimoniales tales como el derecho al bienestar, a vivir con plenitud en los distintos ámbitos (familiar, amistoso, afectivo) que se traduce en afectación de bienes tales como la paz, la tranquilidad. Así, la suma de dinero que se reconoce por este concepto a la persona damnificada tiene como función contribuir a la adquisición de sensaciones placenteras o de otros bienes morales, y de contar con parámetros de cuantificación, aunque no necesariamente con "la exigencia de que éstos sean aptos para anular o hacer desaparecer las consecuencias dolorosas que el acto ilícito ha ocasionado y que sustancian el daño moral" (cfr. García López, Mosset Iturraspe, Galdós, citados por Pizarro-Vallespinos *Manual de Responsabilidad Civil*, tomo I, pg. 349, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2019).

La Corte local ha expresado que: *"al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado"* (CSJT, Sala en lo Civil y Penal, Sentencia N° 1370, 01/11/2022, "Sawaya, Laura Josefina c. Mapfre Argentina de Seguros de Vida SA s. Cobros").

En esa línea, Galdós enseña que "el precio del consuelo como parámetro valorativo de la procedencia y cuantificación del daño moral fue introducido en el derecho argentino por Héctor P. Iribarne, quien afirma que *el pretium consolationis* procura 'la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias'. Con base en fundamentos filosóficos, sostiene que, en esencia, se trata de 'proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado', de permitirle 'acceder a gratificaciones viables', confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso en la pena" (Galdós, Jorge Mario y Hess, Esteban, 'Cuánto' y 'quién' por daño moral, en *Homenaje a los Congresos Nacionales de Derecho Civil -1927-1937-161-1969-*, Ed. Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009, T° III, p. 1659, como se cita en Alterini, Jorge H. -Director General-, *Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, T. I, La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 322).

Conforme a ello, es imperativo destacar que el resarcimiento fijado en concepto de daño moral opera con autonomía, limitándose a compensar las afecciones extrapatrimoniales (dolor, angustia y padecimientos subjetivos) derivados del evento dañoso, sin incluir ni comprender las repercusiones o consecuencias patrimoniales directas que pudieran haber generado los tratamientos médicos, terapéuticos y paliativos posteriores al acaecimiento del siniestro, los cuales son objeto de indemnización bajo el rubro de daño material correspondiente.

En el caso de marras surge que:

La señora **Laura Soledad Montoro** no viajaba en el micro siniestrado. Su injerencia en el nexo causal del daño moral se configura de manera indirecta por haber sufrido la trágica pérdida de su madre, Elsa del Carmen Toledo, en el mismo accidente. Además, su reclamo abarca la repercusión sufrida por las graves lesiones corporales y el profundo trauma que debió soportar su hija menor de edad (Rocío Micaela).

La señorita **Rocío Micaela Villafañe** (menor de edad al momento del accidente) intervino como víctima directa al encontrarse físicamente en el interior del ómnibus al momento del trágico vuelco. Su injerencia y vivencia personal directa en el siniestro consistió en sufrir diferentes lesiones constatadas en autos; además de presenciar la muerte de su abuela Elsa del Carmen Toledo.

La señora **Olga Nélida Espinoza** tuvo una doble vía de afectación; como víctima directa, viajaba a bordo del micro siniestrado y sufrió múltiples fracturas según consta en historia clínica e informe médico referenciados de marras; a la vez que reclama por el profundo impacto afectivo derivado de la muerte de su madre, Elsa del Carmen Toledo, en el mismo accidente.

El señor **Mario César Figueroa** participó como víctima directa al ser pasajero del micro accidentado. Su injerencia en el evento abarca el haber padecido lesiones físicas severas producto del siniestro.

La señorita **Rita Antonella Figueroa** (menor de edad al momento del accidente) actuó como víctima directa al encontrarse viajando junto a sus padres (Olga Nélida Espinoza y Mario César Figueroa) en el interior del transporte al momento de la caída al precipicio. Su injerencia física consistió en sufrir varias lesiones graves como consecuencia del episodio.

Finalmente, las señoras **María Esther Espinoza, Elsa Liliana Espinoza** y **Rosario Espinoza** no se encontraban presentes en el vehículo al momento del siniestro. Su injerencia y legitimación para reclamar el daño moral se configura de manera exclusiva en carácter de damnificadas indirectas, por el dolor y la profunda lesión espiritual ocasionados por el fallecimiento de su madre, Elsa del Carmen Toledo, en la tragedia de la Cuesta de El Totoral.

En este sentido, para fijar el *quantum* indemnizatorio estimo razonable tomar como herramienta de cuantificación el valor del salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento; es decir **$391.200** a partir del 01 de octubre de 2026, conforme Resolución N° 4/2026 de fecha 01/09/2026, emitida por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Se entiende que ese parámetro -con los alcances que se fijarán- constituye una pauta objetiva de evaluación para fijar el “precio del consuelo”, en orden a proporcionarle a las víctimas recursos aptos para procurarse satisfacciones equivalentes al daño causado y permitirle acceder a “gratificaciones viables”, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo. Al mismo tiempo, ello permite controlar la razonabilidad así como la actualidad de la decisión judicial y se vincula estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

Atendiendo a las circunstancias particulares de autos y, con especial consideración a que los actores vivenciaron el evento dañoso demandado, padecieron las dolencias y secuelas debidamente acreditadas en la *litis* a las que nos remitimos *brevitatis causae,* sumado al dolor de haber perdido a varios familiares en la misma tragedia, se estima pertinente y razonable, a fin de dar cumplimiento a la doctrina de la reparación plena y al criterio de *pretium consolationis*, establecer el *quantum* resarcitorio por daño moral de la siguiente forma:

A favor de la señora **Laura Soledad Montoro** se fija el equivalente a 10 Salarios Mínimos Vitales y Móviles lo que asciende a la suma de **$3.912.000 (pesos: tres millones novecientos doce mil)**, idónea para compensar las afecciones extrapatrimoniales experimentadas.

A favor de la señorita **Rocío Micaela Villafañe** se fija el equivalente a 15 Salarios Mínimos Vitales y Móviles lo que asciende a la suma de **$5.868.000 (pesos: cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil)**, en virtud de haber resultado víctima directa de las lesiones físicas y el trauma del siniestro.

A favor del señor **Mario César Figueroa** se fija el equivalente a 10 Salarios Mínimos Vitales y Móviles, lo que asciende a la suma de **$3.912.000 (pesos: tres millones novecientos doce mil),** ponderando las graves lesiones y padecimientos corporales soportados.

A favor de la señora **Olga Nélida Espinoza** se fija el equivalente a 20 Salarios Mínimos Vitales y Móviles, lo que asciende a la suma de **$7.824.000 (pesos: siete millones ochocientos veinticuatro mil)**, contemplando la doble afectación derivada de las gravísimas lesiones sufridas y la pérdida de su madre en la misma tragedia.

A favor de la señorita **Rita Antonella Figueroa** se fija el equivalente a 15 Salarios Mínimos Vitales y Móviles lo que asciende a la suma de **$5.868.000 (pesos: cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil)**, ponderando su condición de damnificada directa con padecimientos en el evento.

A favor de las señoras **María Esther Espinoza, Elsa Liliana Espinoza y Rosario del Carmen Espinoza** se fija, de manera individual, el equivalente a 10 Salarios Mínimos Vitales y Móviles para cada una de ellas, lo que se traduce en la suma de **$3.912.000 (pesos: tres millones novecientos doce mil)** para cada coactora, idónea para retribuir el menoscabo moral originado por el fallecimiento de su progenitora.

Del mismo modo, se establece un interés moratorio puro del 6% anual (Fallos: 347:178 - “Perret, Liliana María y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios) desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento y, en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago. El monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia N° 410 del 09/05/2016 de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, corresponde casar parcialmente dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto III de su parte resolutiva (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses), conforme a la siguiente doctrina legal: *“Debe descalificarse por exiguo el monto concedido a los actores en concepto de daño moral, con arreglo a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, recaída en los autos: ‘Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Montoro, Laura Soledad y otros c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daños y perjuicios’ CSJ 1593/2017/RH1”*. Por consiguiente, corresponde dictar como sustitutiva, la siguiente: “III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda incoada por la parte actora en contra de la Provincia de Tucumán, Manuel Antonio Garzón, y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, CONDENAR a éstos a abonar: 1) A Laura Soledad Montoro las sumas de $3.912.000 por daño moral; y $10.000 por daño emergente. 2) A Rocío Micaela Villafañe la suma de $5.868.000

por daño moral. 3) A Mario César Figueroa las sumas de $10.000 por daño emergente; y $3.912.000 por daño moral. 4) A Olga Nélida Espinoza las sumas de $10.000 por daño emergente; y $7.824.000 por daño moral. 5) A Rita Antonella Figueroa la suma de $5.868.000 por daño moral. 6) A María Esther Espinoza, Elsa Liliana Espinoza, y Rosario del Carmen Espinoza, la suma de $3.912.000 a cada una de ellas por daño moral. El pago de dichos montos en concepto de daño emergente generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la presente resolución hasta su efectivo pago y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). El pago de las sumas en concepto de daño moral, deberá realizarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina". En lo demás, no hacer lugar al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

El señor Vocal doctor Sergio Gandur, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por la señora Vocal preopinante doctora Eleonora Rodríguez Campos, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 410, del 09/05/2016, de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **CASAR PARCIALMENTE** dicha sentencia, dejando sin efecto parcialmente el punto III de su parte resolutiva (únicamente en lo que concierne a la cuantía del rubro daño moral e intereses), conforme a la doctrina legal enunciada en el considerando; y **DICTAR COMO SUSTITUTIVA**, la siguiente: "**III.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda incoada por la parte actora en contra de la Provincia de Tucumán, Manuel Antonio Garzón, y Rolando Héctor Luján. En consecuencia, **CONDENAR** a éstos a abonar: 1) A Laura Soledad Montoro las sumas de $6.300.000 por daño moral; y $10.000 por daño emergente. 2) A Rocío Micaela Villafañe la suma de $7.000.000 por daño moral. 3) A Mario César Figueroa las sumas de $10.000 por daño emergente; y $5.250.000 por daño moral. 4) A Olga Nélida Espinoza las sumas de $10.000 por daño emergente; y $11.550.000 por daño moral. 5) A Rita Antonella Figueroa la suma de $7.000.000 por daño moral. 6) A María Esther Espinoza, Elsa Liliana Espinoza, y Rosario del Carmen Espinoza, la suma de $6.300.000 a cada una de ellas por daño moral. El pago de dichos montos en concepto de daño emergente generará el interés tasa pasiva del B.C.R.A. desde la fecha indicada en los considerandos de la presente resolución hasta su efectivo pago y en el plazo de treinta días corridos (cfr. artículo 80 del CPA). El pago de las sumas en concepto de daño moral, deberá realizarse con más un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del hecho (15/09/2002) hasta la fecha del presente pronunciamiento; y en caso de mora en su cumplimiento, desde que ésta se produzca y hasta su efectivo pago, el monto de condena devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina". En lo demás, **NO HACER LUGAR** al mencionado recurso, conforme a lo considerado.

II.- COSTAS, como están consideradas.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. RJLB

Actuación firmada en fecha 06/11/2026

Certificado digital:
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.